

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1568/2017

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: PROACTIVA  
MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V.

TERCERO INTERESADO: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de enero de  
dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número 1568/2017, y;

**RESULTANDO:**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado, el *cuatro de agosto del dos mil diecisiete*,  
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\* demandó a  
PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. de C.V., la nulidad del  
acto administrativo que precisó en su escrito de demanda en los  
siguientes términos:

***“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
QUE SE IMPUGNA***

*El recibo expedido por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE  
CAASA SA DE C.V. por la cantidad de \$563.00 (QUINIENTOS SESENTA Y  
TRES 00/100 M.N.) con número de recibo \*\*\*.”*

II.- El *catorce de agosto de dos mil diecisiete*, se admitió a  
trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó  
emplazar a la concesionaria demandada y al tercero interesado  
Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio  
de Aguascalientes —CCAPAMA—.

III.- Mediante los proveídos del *trece de septiembre del dos  
mil diecisiete*, se recibió la contestación de demanda de la concesionaria  
demandada, se recibieron las pruebas que ofrecieron y se ordenó correr

traslado a la parte actora para que ampliara su demanda, mientras que por el tercer interesado el *veinte de septiembre del dos mil diecisiete*, no se admitió el escrito de contestación a la demanda, en virtud de ser extemporánea su presentación.

IV.- Previa ampliación de demanda y su contestación, mediante proveído de fecha *veinte de octubre de dos mil diecisiete*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el *dieciséis de enero de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y;

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo y 51, párrafo segundo, de la Constitución Local; 33 A, de la Ley Organica del Poder Judicial; 1, primer párrafo, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que se impugna una resolución administrativa, emitida por una persona moral actuando como autoridad; que el actor afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo \*\*\*, expedido por la persona moral PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. de C.V., —actuando como autoridad—, en el cual se exige a \*\*\*, el pago de \$563.00 (QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por 03 meses de adeudo del suministro de agua que se presta en el bien inmueble ubicado en calle \*\*\*—foja 4 de los autos—.

Probanza que al provenir de las partes —sin que exista objeción alguna— merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo



para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

### TERCERO.- Causales de improcedencia.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. X/II/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2015 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *seis de septiembre de dos mil diecisiete*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las



invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

**CUARTO.-** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

En el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, el demandante manifestó que el adeudo que la autoridad le pretende cobrar resulta ilegal, ya que se encuentra determinado en cuotas y/o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación estatal, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Tal argumento es **FUNDADO** para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Esto, porque de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>; 3, 5, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes<sup>3</sup>, se obtiene que:

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 3o.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**XIII. Prestador de los servicios:** quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto;”

**“ARTÍCULO 23.-** Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

**“ARTÍCULO 25.-** El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...

II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;”

**“ARTÍCULO 27.-** Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

I. Un Consejo Directivo;”

**“ARTÍCULO 29.-** El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V, Sección Tercera de esta Ley;”

**“ARTÍCULO 34.-** El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años de edad con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

**IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas** por el Consejo Directivo en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación de la Entidad;**”

**“ARTÍCULO 101.-** Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como **las cuotas o tarifas** que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, **se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.**”

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 3o.-** La Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes es un Organismo Técnico, Público, Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con características de permanencia y autonomía con funciones de Autoridad Administrativa, denominado también por sus siglas CCAPAMA.”

**“ARTÍCULO 6o.-** Son funciones de la Comisión las siguientes:

...

**XII.- Aprobar las tarifas o cuotas** por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución,



1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorizó el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente CAASA, para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria no demostró que la tarifa aplicable al mes facturado en el recibo impugnado se haya publicado en un diario de mayor circulación en el Estado, dado que las que exhibe en su contestación de demanda se trata de copias simples<sup>4</sup> que no tienen valor probatorio pleno, por lo que se presume su inexistencia.

Es así, porque dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los

---

potabilización y suministro de agua potable;”

“ARTICULO 16.- EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...  
III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;”

<sup>4</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 3a./J. 3/91, de la Octava Época, con número de registro electrónico: 207058, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice: “**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLS NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente carecen, no estando facultado el juez federal, ante la exhibición de copias de esa naturaleza, para ordenar, de oficio, su cotejo, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo.**”

primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de todas las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte del actor, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>5</sup>, no solo a contestar ese hecho sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Da sustento a lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice.

*“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. D. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los*

---

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 35.-** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”





expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.”

También, es aplicable la tesis aislada VI.Io.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS.** Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.

Al no haber demostrado la concesionaria que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, se hubiesen publicado en un periódico de mayor circulación en la entidad, como lo exige la norma, dado que las que exhibe se trata de copias simples que no tiene valor probatorio pleno, lo que procede es declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

No obsta para lo anterior, lo expuesto por Proactiva Medio Ambiente en su contestación de demanda, en el sentido de que la publicación de las cuotas o tarifas no le corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado, es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuotas que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende, el obligado en publicarlas.

Ello es así, porque la concesionaria pasa por alto que el argumento en análisis no versa en quién es la facultada para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua potable deben de pagar, y por ende, quien tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado fue emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.

Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operador municipal; se

concluye que, necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de su resolución.

Al resultar **FUNDADO** el concepto de nulidad en la parte que se estudia, resulta innecesario el examen de los restantes argumentos, pues cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

**SEXTO.-** Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa —recibo número— **\*\*\*** emitido por la persona moral **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V.**, en el cual se exige a **\*\*\***, el pago de **\$563.00 (QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, por 03 meses de adeudo del suministro de agua que recibe en el bien inmueble ubicado en calle **\*\*\***, de esta Ciudad de Aguascalientes, registrado con **cuenta \*\*\***.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción ejercida por el actor.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **\*\*\***, emitido por la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V. de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1568/2017**

Alonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho.- Conste.

L'EFM/aov

A continuación se estampan las firmas de los

Magistrados y de la Secretaria General de Acuerdos, quien a la vez

**CERTIFICA**

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 1568/2017, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *once páginas*, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil dieciocho.- Doy fe

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES